

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1400.
RAD. No. 761304089002-2023-00357-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: ANDRES FELIPE CARDONA PACHECO.

Candelaria Valle, cuatro (4) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el presente trámite, de **APREHENSION Y ENTREGA**, del vehículo de placas DBC853 de propiedad del señor **ANDRES FELIPE CARDONA PACHECO**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, **CAROLINA ABELLO OTALVARO**, advierte el despacho la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto al vehículo de placas DBC853, de propiedad del señor **ANDRES FELIPE CARDONA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor modelo: 2015, placas: DBC853, marca: SWIFT, servicio: PARTICULAR, color: GRIS METALICO, chasis: MA3ZC62S0FA758484 No. Motor: K12MN1476753 de propiedad del señor **ANDRES FELIPE CARDONA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606.

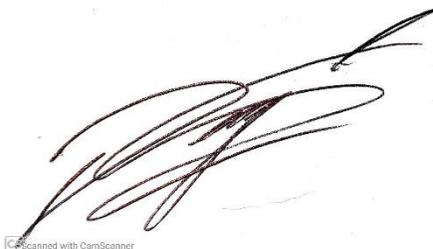
TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en los parqueaderos CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL, o en los concesionarios de la marca RENAULT.

CUARTO: TENER a la togada, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALVARO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **ANDRES MAURICIO FELIZZO JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ y CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA.** No obstante, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556dac93619042937f26925387ce91cf3ce60e8fb57230f2f50f0dce7624c3**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1401.
RAD. No. 761304089002-2023-00358-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA: LUZ MARINA CARTAGENA AVILA.

Candelaria Valle, cuatro (4) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de la señora **LUZ MARINA CARTAGENA AVILA**, domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **FACTURA No. 1166362238**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.466.229,00)**, de fecha 10 de julio de 2023 y **PAGARE No. 53006835**, por la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.015.853,00)**, suscrito el 13 de julio de 2018 y vencido el 01 de febrero de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de la señora **LUZ MARINA CARTAGENA AVILA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LUZ MARINA CARTAGENA AVILA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 1166362238

1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$450.376,00)**, obligación contenida en la factura objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 11 hasta el 21 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de

1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 22 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 53006835

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.015.853,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 21 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 22 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

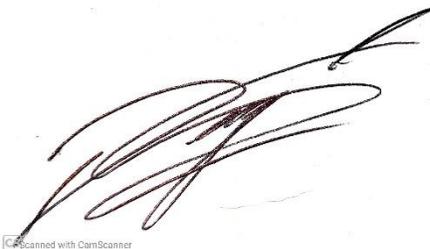
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, abogada titulada y con T.P No. 253.862 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO y MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132be67cd799a451af7c008e421a9f4edfa9d574bb54a80bc61434e11cf1947**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1412.
RAD. No. 761304089002-2023-00362-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDA: YEINSON HERNAN LOPEZ OCAMPO.

Candelaria Valle, cuatro (4) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **YEINSON HERNAN LOPEZ OCAMPO**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE con sticker No. 2P006628**, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$94.402.747,00)** pagadero el 10 de junio de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **YEINSON HERNAN LOPEZ OCAMPO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **YEINSON HERNAN LOPEZ OCAMPO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NOVENTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$90.063.689,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.339.058,00)**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 15 de marzo al 10 de junio de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 11 de junio de 2023 al 24 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 24 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

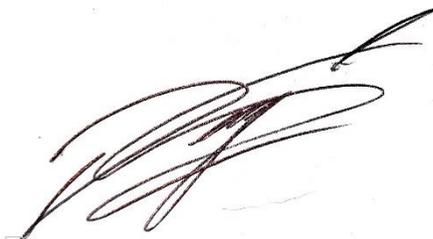
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS**. No obstante, las señoras **NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9fba006b5d3990697da9c34239007a45e7e72ec3b0119350fa3e0ec6726ab**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1415.
RAD. No. 761304089002-2023-00364-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES (CONTENCIOSO).
DTE: YURAY ADSNEIDER PANTOJA MUÑOZ.
DDO: JULIAN ANDRES ESCOBAR.

Candelaria- Valle, cuatro (4) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por la señora **YURAY ADSNEIDER PANTOJA MUÑOZ** a través de apoderado judicial, con el fin de adelantar proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, observa este operador Judicial que, conforme a lo establecido en los artículos, 17, 18 y numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira (V), conforme al último domicilio común anterior-numeral 2 art. 28 C.G.P.-.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por la señora **YURAY ADSNEIDER PANTOJA MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **JULIAN ANDRES ESCOBAR**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente digital a los señores **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baaf4a8fdf758364e33c530cc49044a1970f67bbc291398d4ca2ff47481def2**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1416.
RAD. No. 761304089002-2023-00366-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDOS: ELKIN ALONSO TORO CANO y JOSE GUILLERMO SANCHEZ
LOPEZ.

Candelaria Valle, cuatro (4) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de los señores **ELKIN ALONSO TORO CANO y JOSE GUILLERMO SANCHEZ LOPEZ**, domiciliados en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 56186984**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.291.940,00)**, suscrito el 26 de agosto de 2021 y vencido el 28 de enero de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de los señores **ELKIN ALONSO TORO CANO y JOSE GUILLERMO SANCHEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **ELKIN ALONSO TORO CANO y JOSE GUILLERMO SANCHEZ LOPEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.291.940,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 29 de enero de 2023 hasta el 26 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 27 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

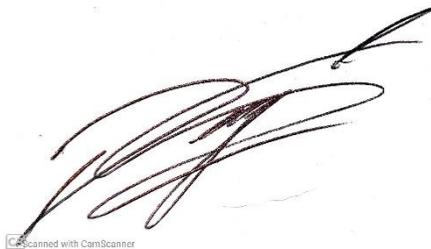
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, abogada titulada y con T.P No. 253.862 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente judicial de la apoderada a **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO y MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a981baa01f06ec33cc3113e4c237803be46285aa2f6758227bd504a92908d**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>